

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Chinchiná**  
E.S.D



**Referencia:** Demanda de Responsabilidad contractual y extracontractual

**Radicado:** 202000137

**Demandante:** LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO, SANDRO MAURICIO GALVIZ MENDEZ, RUBY OSORIO MARIN, HERNAN GALVIS CASTRO, FABIAN EDILSON GALVIS OSORIO Y LOS MENORES CRISTIAN SAMUEL GALVIZ GALVIS Y ANA VICTORIA GALVIZ GALVIS

**Demandada:** MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS

**Asunto:** Contestación de la demanda y pronunciamiento de excepciones

**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de, **MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificada C.C. N° 24.622.039 domiciliado en esta municipalidad, dentro del proceso **DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**, que se surte en su contra, de conformidad con lo dicho por mi mandante, procedo a dar respuesta a la demanda interpuesta por la señora LUZ ADRIANA GALVIS OSORIOS, y otros, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, la señora LUZ ADRIANA GALVIS OSORIOS, utilizó los servicios del vehículo referido, con relación al menor fue decisión de la madre llevarlo en sus piernas pues el menor no ocupaba un puesto y no pagaba pasaje.

**SEGUNDO: ES CIERTO.**

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: NO ES CIERTO**, la velocidad del vehículo era la adecuada, y el siniestro ocurrió por falla en los frenos del vehículo no por velocidad excesiva.

**QUINTO: ES CIERTO.**

**SEXTO: ES CIERTO,**

**SÉPTIMO: ES CIERTO**, SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA

**OCTAVO: ES CIERTO**, SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA

**NOVENO: ES CIERTO**, SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA

**DECIMO: ES CIERTO**, SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA

**DECIMO PRIMERO: ES CIERTO**, SEGÚN HISTORIA CLÍNICA APORTADA

**DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues se observan según la historia clínica la remisión de terapias, con relación a su evolución en la misma historia clínica aparece que es favorable.

**DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA** al demandado, pues no hay información de ningún tratamiento psicológico.

**DECIMO CUARTO: ES CIERTO**, según documento anexo.

**DECIMO QUINTO: ES CIERTO** según dictamen aportado.

**EL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO** según dictamen aportado, aunque el dictamen presentado no es el indicado para este tipo de reclamación.

**EL HECHO DECIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.**

**EL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI DEFENDIDO**, ya que es un hecho que atañe solo a la parte demandada.

**EL HECHO DECIMO NOVENO: NO LE CONSTA A MI DEFENDIDO**, ya que es un hecho que atañe solo a la parte demandada.

**EL HECHO VIGÉSIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto a que no se causó ninguna incapacidad.

**EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO,**

**EL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO**, sin embargo, se itera que el contrato de transporte solo se celebró con la madre del menor.

**EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, la cooperativa es la que tiene la plena administración de vehículo, siendo la señora MARÍA FLORALBA solo una arrendataria del mismo.

**EL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.**

**EL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Es una apreciación más que un hecho, lo que sí es un hecho es que el menor, no sufrió ningún perjuicio.

**EL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO**, al menor no se le causaron perjuicios pues nunca aparecen acreditados, y si existieran, la culpa será compartida por su señora madre quién asumió un riesgo excesivo al transportar al menor en sus piernas y no cancelar el valor del pasaje para que el menor tuviera un puesto en el vehículo, con relación a los perjuicios alegados por la demandante, los mismos no obedecen a la realidad pues la señora **LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO** no tenía ninguna actividad laboral.

**EL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO;** las secuelas no le impiden trabajar y tampoco desarrollar actividades como las mencionadas en el hecho.

**EL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO,** Se desconoce si dichas facturas son derivadas del accidente de tránsito, pues no existe nexo causal entre estas y los hechos dañinos, tampoco se puede precisar con exactitud que las mismas sean generadas por casusa del accidente.

**EL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO** que la demandante tenga limitaciones para trabajar, además antes del mentado accidente no laboraba, por lo que su situación económica no se afectó.

**EL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO,** La demandante LUZ MARINA no trabajaba de hecho en la misma declaración extrajuicio que presentó, manifiesta que quien asume los gastos de la casa era otra persona, además manifestó ser ama de casa por lo que es evidente que está mintiendo en este punto.

**EL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO,** la esperanza de vida según el DANE es de 67,87 años para la demandante y quien debe certificar esa esperanza de vida ES EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA no la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA.

**EL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** el señor **SANDRO MAURICIO GALVIS** no es cónyuge de la demandante, y si bien es el padre del menor implicado en el accidente de tránsito, no puede reclamar perjuicios pues no se causaron en relación del menor.

**EL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE,** ni tiene por qué saberlo, es un hecho que deberá probar la demandante.

**EL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO,** en primer lugar, no existió imprudencia por parte del conductor, se trató de un hecho fortuito, ajeno a la voluntad de las partes, segundo, el vehículo contaba con su mantenimiento al día, las revisiones exigidas por la ley cumplían todos los parámetros, no hubo imprudencia ni tampoco impericia, y la responsabilidad que se endilga a la señora **MARÍA FLORALBA** es totalmente desproporcionada ya que ella entregaba el vehículo a terceros para su tenencia perdiendo el control del mismo y depositándolo en manos de personas que son expertas en el manejo del transporte.

**EL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ES UNA APRECIACIÓN NO UN HECHO.**

**EL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO,** tal y como se manifestó en el hecho anterior el señor **SANDRO MAURICIO GALVIS** no tiene la calidad de cónyuge, ni compañero permanente.

**EL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.**

**EL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.**

## A LAS PRETENSIONES MI PODERDANTE

### 1) .2). 3) SE OPONE

4). La respalda en el evento de resultar demostrada la responsabilidad de mi mandante.

### 5). 6) . 7). 8) SE OPONE

## OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Artículo 206, del **Código general del proceso, establece:** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)

La presente objeción se fundamenta en 2 elementos que, si bien, podrán ser controvertidos dentro del proceso, no es menos relevante que de forma primigenia se esclarezcan,

- 1) Las facturas y recibos aportados al plenario, no tienen la idoneidad para acreditar el perjuicio, pues no cumplen con el nexo causal entre el daño y los hechos, no hay certeza en cuanto al nexo del gasto con el hecho dañoso, el valor de **(\$568.800)**, presentado como daño emergente debe ser modificado ya que la única factura que cumple con las condiciones de causalidad e idoneidad es la emitida por ORTOPÉDICAS SAN CARLOS ya que de allí se colige que es el CORSET que le prescribieron a la demandante para su recuperación, el resto de facturas solo se limitan a dar un valor por un servicio que no tiene relación de causalidad con el accidente y no todo gasto en que hubiera incurrido la demandante en ese periodo de tiempo puede ser considerado perjuicio, o derivado del mismo, Este valor deberá ser ajustado a **(\$290.000)**, pues muchas facturas de las presentadas ni siquiera determinan que era lo que se compraba o quien las compraba, por ellos las mismas no pueden tenerse como adecuadas para probar el gasto.
- 2) El lucro cesante calculado por el demandante se basa en **dos premisas erróneas**, primero, la condición de trabajadora de la demandante, segundo, la expectativa de vida calculada con base en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, era de 49.5 años (596 meses).  
Sea lo primero advertir que la misma demandante manifestó que era ama de casa, (documento presentado por ella misma) no existió por el acto del accidente una cesación en cuanto a salarios devengados, por ello no puede predicarse un salario mínimo para la accionante, no hubo causación del lucro cesante, los perjuicios deben ser ciertos

y directos, la presunción del salario mínimo solo opera para aquellas personas que de manera independiente tienen una actividad laboral donde no pueden acreditar su valor, SC 1599-2016 RADICADO 11001-31-03-018-2005-00488-01 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL FAMILIA, para el presente caso, a pesar que la demandante habla de hacer domicilio de uñas, en la declaración presentada al proceso bajo la gravedad de juramento manifiesta ser ama de casa y depender económicamente de un tercero, circunstancia de por sí misma desacredita cualquier valor por concepto de lucro cesante, si aceptamos en gracia de discusión, que existiera un salario dejado de percibir, la cuantificación presentada obedece a un cálculo erróneo, pues la expectativa de vida, debe ser certificada por El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- ( **LEY 489 DE 1998**) y este último a ESTIMADO LA EXPECTATIVA DE VIDA EN COLOMBIA ASI:

#### ESPERANZA DE VIDA AL NACER 1985-2005 Y PROYECCIONES 2005-2020

Departamento	ESPERANZA DE VIDA AL NACER EN AÑOS (TOTAL)						
	1985-1990	1990-1995	1995-2000	2000-2005	2005-2010	2010-2015	2015-2020
Nacional	67,99	69,25	70,90	72,56	74,00	75,22	76,15
Bogotá	69,16	70,39	72,94	75,36	77,08	78,01	78,87
Valle del Cauca	66,54	67,34	69,44	71,72	73,70	75,33	76,67
Antioquia	66,51	65,80	68,02	71,20	73,41	75,07	76,25
Magdalena	69,22	70,81	71,83	72,63	73,41	75,07	76,25
Boyacá	69,27	69,91	71,36	72,93	74,25	75,32	76,18
Santander	68,90	69,60	71,21	73,08	74,30	75,33	76,07
Atlántico	70,52	71,41	72,68	73,94	74,81	75,49	75,85
Risaralda	66,57	67,59	69,20	70,68	73,33	74,67	75,67
Quindío	67,00	67,87	69,59	71,47	73,10	74,46	75,58
<b>Caldas</b>	<b>67,00</b>	<b>68,18</b>	<b>69,94</b>	<b>71,72</b>	<b>73,24</b>	<b>74,52</b>	<b>75,56</b>
San Andrés y Prov.	71,30	72,77	73,25	73,88	74,25	74,60	74,92
Cundinamarca	69,64	70,33	71,63	73,01	73,88	74,39	74,80
La Guajira	63,98	66,65	69,64	72,45	73,79	74,40	74,71
Sucre	71,97	73,34	73,82	74,03	74,21	74,37	74,53
Cesar	66,07	67,05	69,01	71,16	72,71	73,78	74,47
Bolívar	71,09	72,27	72,95	73,47	73,85	74,15	74,44
Tolima	66,93	67,96	69,41	70,92	72,23	73,32	74,21
Córdoba	70,27	71,25	72,01	72,68	73,24	73,73	74,14
Huila	68,83	69,76	70,74	71,71	72,53	73,23	73,84
Nariño	67,67	68,48	70,21	72,09	72,88	73,21	73,51
N de Santander	67,81	68,70	69,78	70,88	71,82	72,63	73,32
Putumayo	60,41	62,66	65,94	68,99	70,94	72,02	72,95
Cauca	63,03	64,70	66,91	69,22	70,84	71,89	72,80
Meta	64,86	65,91	67,55	69,31	70,63	71,58	72,42
Arauca	61,68	63,12	65,20	67,47	69,23	70,53	71,43
Grupo Amazonia <sup>1</sup>	55,12	58,97	62,88	66,79	69,08	70,15	71,12
Casanare	62,49	64,92	66,54	67,85	69,00	69,97	70,78
Chocó	60,15	60,16	62,37	65,50	67,80	69,30	70,64
Caquetá	63,14	63,63	65,09	66,86	68,32	69,48	70,52

Fuente: DANE. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020

<sup>1</sup>Comprende los departamentos de Amazonas, Guanía, Guaviare, Vaupés y Vichada

Dicha cuantificación da una diferencia de al menos 120 meses, lo que arroja un valor de al menos \$7.880.000 pesos de diferencia de los presentados por el actor.

## EXCEPCIONES

### PRIMERA: CASO FORTUITO y FUERZA MAYOR

Dentro de la presente demanda, se está debatiendo el perjuicio causado a la demandante y su grupo familiar por el accidente acaecido en el municipio de Chinchiná-Caldas, innegable resulta el hecho como tal, si embargo no todo hecho dañino genera la obligación de indemnizar, debido a las llamadas eximentes de responsabilidad, las cuales son en principio, la Culpa exclusiva de la víctima, la Fuerza mayor o caso fortuito y la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

Al respecto se tiene, lo dicho por la Corte suprema en Sentencia 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-0, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*"Si bien la Sala, luego 16, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una "presunción de culpa", frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, 'todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta', cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima."*

Con relación al caso en concreto, se tiene que existió una causa externa, que no podía ser prevista por las partes, de conformidad con el informe ejecutivo FPJ-3 de la fiscalía General, se estableció como causa del siniestro la falla en los frenos, ¿acaso existe algo mas fortuito que un fallo mecánico incontrolable imprevisible y que escapa totalmente a la capacidad de control de la codemandada? lo anterior se originó pese a que hacía pocos días se había realizado la revisión preventiva del vehículo la cual cada mes por exigencia de la cooperativa debe hacerse, la misma se aporta, la propietaria del vehículo implicado en accidente, no puede ser responsable del suceso, pues el hecho, obedeció a un caso fortuito definido por la ley así:

**Artículo 64 del código civil:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc .

La imposibilidad de prever el hecho dañoso para la codemandada, hace que se encuentre dentro de las causales de exoneración contempladas en los artículos precedentes, en especial por que la codemandada no tenía el control del vehículo, pues este es depositado en manos de un tercero como lo es la cooperativa de transporte y es ella la que asume la responsabilidad

y control sobre el mismo durante todo el tiempo de ejecución de los servicios que presta.

La contingencia sucedió por un error mecánico el cual es ajeno a la voluntad de las partes y si bien la culpa presunta no se exonera con la demostración del cuidado, si se exonera con la demostración de un hecho fortuito, el cual quedo acreditado con el dictamen pericial, la teoría del exceso de velocidad presentado por la demandante no tiene ningún sustento factico, pues de los informes presentados en el proceso, ninguno tiene evidencia de frenado, marca típica de los accidentes cuando existe exceso de velocidad, de lo anterior se colige, que el fallo mecánico a pesar del buen cuidado que se le había dado al vehículo, configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual deberá aplicarse en favor de la codemandada, MARIA FLORALBA RAMÍREZ.

### **SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR ENTREGA MATERIAL DEL VEHÍCULO A UN TERCERO.**

Al respecto el código de comercio establece en su artículo 991: "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario." Al igual que es la encargada de asignar rutas y formas de uso.

El vehículo de placas LXF 487, pertenece a LA SEÑORA MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ, sin embargo, el mismo esta oficialmente vinculado con la cooperativa de trasportadores de Chinchiná, la cual tiene toda la autonomía sobre el vehículo, la cooperativa a través del contrato de vinculación, es la encargada de asignar las rutas, dar las ordenes e instrucciones, verificar las condiciones del vehículo, permitir la prestación del servicio, dar las ordenes, sancionar al vehículo en caso de incumplimiento, aceptar o no el ingreso del vehículo a su flota de servicios, en pocas palabras, si bien la codemandada recibe una contraprestación por el servicio, no cuenta con la posibilidad de autodeterminarlo, es la cooperativa la encargada de celebrar los contratos de transporte con los usuarios, es la que designa el momento de salida del vehículo y el al que cumple con labores de vigilancia y cuidado, es más dentro del Manual de servicio se establece que la cooperativa por medio del despachador puede negar el servicio si el vehiculó no cumple las condiciones para prestarlo.

En sentencia SC4750-2018 **Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01** M.P **MARGARITA CABELLO BLANCO se estableció:**

**"RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN-Elementos estructurales para su prosperidad. El guardián de la cosa puede desvirtuar que transfirió su poder de dirección y control**

o que éste le fue arrebatado. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil a las actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas. Reiteración de las sentencias de 4 de junio de 1992, 17 de mayo de 2011, 4 de abril de 2013 y 8 abril de 2014. (SC4750-2018; 31/10/2018)

*“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”*

*“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.”*

De lo anterior se colige que al no ser la propietaria la persona que ejercía el poder de control del vehículo, ninguna responsabilidad puede endilgársele, ya que ella no podía autodeterminarlo, debido a que, con la entrega, había trasladado esa facultad, la custodia y la guarda de la cosa estaba en cabeza de la cooperativa, de conformidad a los estatutos legales y el contrato de vinculación.

Por ello, la propietaria no podía ejercer dominio sobre el vehículo, no podía disponer de él, en relación a la prestación del servicio, estaba en cabeza de la cooperativa y era esta la que ejercía de guardián de la cosa.

Por ello, debe desaparecer la solidaridad pretendida por el demandante con relación a los perjuicios causados en el accidente de tránsito, huelga decir que si bien el vehículo está en cabeza de la codemandada y que esta obtiene algo de provecho del mismo, la condición de guardián la da el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma, poder que la propietaria para este caso no detenta pues está en cabeza de la cooperativa de transportadores de Chinchiná.

Para terminar, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 15 de la LEY 15 DE 1959.

“ARTICULO 15 El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”

De allí que la ley establece que el directo empleador del vehículo es la cooperativa y solo hace solidariamente responsable al propietario en el hecho del no pago de los salarios.

Por todo lo anterior y de conformidad con todos los documentos aportados se puede colegir que la guarda del vehículo estaba en cabeza exclusiva de la cooperativa de trabajo, quien tenía el poder de dominio, del mismo.

De las condiciones del despacho o manual para el despacho de vehículos aportadas al proceso, se desprende que quién puede o no impedir el servicio es la cooperativa, pues el despachador no puede autorizar la salida de vehículos con sobre cupo o en malas condiciones, a saber:

“todos los turnos se despacharán conforme a la cantidad de pasajeros que diga en la tarjeta de operación. El sobrecupo está prohibido y a quien se le demuestre acarreará sanciones”

La propietaria del vehículo, no puede tomar este tipo de decisiones, no tiene el control del mismo y entregó a unos profesionales del transporte el vehículo de la referencia, para que fuera administrado conforme a la ley, sin que ella pudiera conocer o prevenir los acontecimientos dañinos que ocasionaron el accidente, pues quién debida impedir la salida del vehículo si no cumplía con las condiciones mínimas era el despachador de la cooperativa.

### **TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR Y/O COBRO EXCESIVO**

Pretenden los demandantes, el pago derivado de perjuicios a favor de los pasajeros y de su grupo familiar, sin embargo, dichas pretensiones no encuentran sustento válido al faltar varios requisitos exigidos para que el perjuicio sea indemnizable, pues con relación a este, deben seguirse los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la materia, a saber:

La corte suprema de justicia sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01 “ De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”

**3.1** sobre la demandante **LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO**, pretende la demandante el resarcimiento de daños patrimoniales en razón del accidente de tránsito acaecido el día 16 de abril del año 2019, la demandante manifestó laboral arreglando uñas a domicilio y devengar por este concepto un salario mínimo, sin embargo, dicho hecho, se contradice de forma palmaria con la manifestación hecha por ella misma en la declaración extra juicio aportada al plenario donde indicó: “ Que es ama de casa y posteriormente aseguró que el señor SANDRO era quien velaba por su sustento económico y el de sus hijos, por lo tanto, la afirmación de que ella se desempeñaba como manicurista, no debe ser de recibo para el

despacho, pues la presunción de ganar un salario mínimo se establece para personas que teniendo una actividad económica no pueden demostrar la cuantía de sus ingresos, sin embargo, para una persona que no trabaja la presunción no opera, el resarcimiento integral de perjuicios, buscan que la persona puede tener aquello que por causa del daño perdió, y las cosas puedan estar como estaban antes del daño, para el presente caso solo la afirmación de la demandante de que trabajaba no es prueba suficiente para demostrar dicho acto, pues nadie puede constituir su propia prueba utilizando su confesión.

El daño será resarcido, siempre que el mismo sea cierto, por lo tanto, como no se ha demostrado que la demandante laborara, por el contrario, ella misma manifestó ser ama de casa, no debe otorgarse ningún valor por concepto de lucro cesante, pues este no se causó.

**Por otro lado**, no es menos grave el hecho de no se acudiera a la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues la ley 100 establece:

**ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Sumado a lo anterior en pronunciamiento reciente la Corte Constitucional estableció:

*“De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:*

*De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del*

interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante."

Así pues, para determinar en este caso la pérdida de capacidad laboral, la entidad encargada no era el médico privado al cual acudieron las partes, pues si pensaban asumir el costo pudieron acudir directamente a la junta de calificación regional por lo tanto el dictamen aportado no puede ser valorado como tal, deberá practicarse uno por alguna de las entidades acreditadas para elaborarlo, siendo para este caso, en primer lugar, la EPS de la demandante, su AFP si es que realmente trabajaba y estaba afiliada o en su defecto el SOAT.

3.2 Relacionado sobre los perjuicios deprecados por el señor **SANDRO MAURICIO GALVIS MÉNDEZ**, el demandante no acreditó las condiciones

necesarias para demostrar su calidad de compañero permanente, al respecto se advierte que la **LEY 979 DE 2005, en su artículo 4 se establece:**

**ARTÍCULO 40.** La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Dichas condiciones no pueden ser suplidas por una simple declaración extra juicio, de allí que la calidad de cónyuge o compañero permanente no se acreditó de conformidad con las normas jurídicas establecidas para ello, y no podría existir resarcimiento de perjuicios derivados del daño presuntamente causado a la demandante **LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO**, si bien el demandante es padre del menor CRISTIAN SAMUEL GALVIZ GALVIS, este último no sufrió ningún tipo de lesión, ni se le causó ningún perjuicio al menos ninguno acreditado, por ello, no le es dable al demandando solicitar suma alguna de resarcimiento de perjuicio, en relación a la señora LUZ ADRIANA.

“Se requiere su demostración para inferirse mediante presunción judicial la existencia e intensidad del perjuicio moral padecido por las lesiones o muerte de familiares. Prueba del estado civil y de la calidad de heredero. (SC5686-2018; 19/12/2018)”

3.3 Con relación a **RUBY OSORIO MARIN, HERNAN GALVIS CASTRO, FABIAN EDILSON GALVIS OSORIO Y LOS MENORES CRISTIAN SAMUEL GALVIZ GALVIS Y ANA VICTORIA GALVIZ GALVIS**, los montos deprecados por concepto de daños extrapatrimoniales, son excesivos, los mismos están tasado de forma exagerada, pues los valores solicitados son los que la ley y la jurisprudencia pregonan para hechos extremadamente dolorosos como la pérdida de un ser amado, adicionalmente la jurisprudencia a aclarado que no se presume el daño moral, para terceros, y en el presente caso no se acredita prueba alguna de haber padecido dichos daños, menos aun por parte del hermano de la demandante, los daños extrapatrimoniales reclamados trascienden las valoraciones jurisprudenciales y los lineamientos marcados para casos similares, y si bien los mismos obedecen al arbitrio juris, su calificación y cuantía deben obedecer a criterios validos de causación.

#### **CUARTA: OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA ASEGURADORA**

La siguiente excepción no tiene por objeto reconocer el daño, ni el hecho y mucho menos el nexo causal, sin embargo, de acreditarse todos los elementos necesarios para obtener una condena, la misma debe ser resarcida por la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, codemandada dentro del proceso, pues para la fecha de acaecimiento del siniestro, el vehículo automotor estaba amparado por las pólizas de seguros números:

3190865 póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2995219 póliza de responsabilidad civil contractual.

Con relación a las reclamaciones elevadas a la aseguradora para que asumiera su responsabilidad, la misma ha manifestado que no cumple por el hecho de existir una cláusula de exoneración, según han manifestado por existir sobrecupo.

Del informe del tránsito se desprende que hubo 11 lesionados los cuales dictaminó como pasajeros, 2 de los pasajeros eran niños y sobre los niños que van en vehículos públicos se tiene lo dicho por la Honorable Corte suprema de justicia,

“7.2. En cuanto al segundo argumento, la Corte concluyó que los niños y las niñas representadas por el Procurador Delegado, tienen derecho a que se les proteja mediante acción de tutela, los mínimos de protección integral requeridos para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en este caso, en especial, la libertad de movimiento en el contexto urbano. Concretamente, considera la Corte que el mínimo de protección en este contexto consiste en permitir a los menores ‘de brazos’ ingresar sin pagar, teniendo en cuenta que su presencia, por decisión del legislador, no cuenta como un cupo que afecte la capacidad autorizada.”<sup>1</sup>

La tarjeta de propiedad vigente para la época del accidente permitía un cupo de 10 personas, por lo que se coligue que los dos niños no eran considerados sobrecupo, ya que estos no cuentan como pasajeros a la hora de calcular la capacidad autorizada, tanto el menor GALVIS CRISTIAN SAMUEL, como KEVIN ALEXANDER GALVIZ CARDONA.

En gracia de discusión si se aceptara que el mismo, tenía sobre cupo debe analizarse que el hecho de existir sobre cupo no constituye por si solo una exclusión, tiene que configurarse un nexo causal entre el accidente y el sobrecupo pues a todas luces resulta desproporcionado que la aseguradora se exonere de pago solo por que exista sobrecupo, y no es que se pretenda se amparen actos fuera de la ley, eso no sería posible, lo que no tendría lógica es que hechos que no causaron el siniestro, sean alegados para excluir la cobertura, más aún cuando ellos conocen de primera mano la naturaleza del servicio que se presta, el asegurado cumplió con todos los pagos y tampoco podrían los lesionados soportar los argumentos de la aseguradora para no responder por los perjuicios que se acrediten:

*LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:*

*2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA ...*

De lo que se ha manifestado hasta la fecha se ha observado que el vehículo se quedo sin frenos, no por sobre cupo, sino por que sufrió una falla

---

<sup>1</sup> Referencia: expediente T-964874

mecánica imprevisible, lo cual no constituye exoneración alguna del contrato, debe recalcar que el vehículo involucrado en el siniestro tiene un motor de 350.000 de cilindraje, que es un vehículo de fuerza que, está diseñado para terrenos complejos y que por regla general no solo tiene pasajeros sino una cantidad de elementos como maletas o remesas de los viajeros, las cuales soporta con facilidad, en ningún lado de la póliza de seguros se advierte la capacidad de carga con la que puede transitar el vehículo y dicha capacidad es muy superior al peso que puedan generar 2 o 3 personas, por ello, al no tener la póliza ni la tarjeta de propiedad un límite definido de peso, del vehículo no puede entenderse en sobre cupo.

No se encuentra establecida la relación de causalidad entre el hecho que generó el daño y el riesgo excluido, pues un vehículo de semejante capacidad dos menores no representan ninguna alteración a su funcionamiento, y no estamos ante la cobertura de un hecho irregular como sería cubrir el sobrecupo, estamos ante un hecho que no constituye ninguna modificación o alteración a la póliza pues dentro del contrato de transporte, las partes conocen de ante mano que los vehículos si bien tiene un límite de pasajeros, no solo cargan personas sino maletas y demás bienes que con regularidad incrementa el peso transportado, por ello no puede excluirse la responsabilidad que tiene la aseguradora de cubrir el siniestro solo por hecho de existir a criterio de la aseguradora un supuesto sobre cupo.

Para que la exoneración se aplique la aseguradora debe demostrar que el supuesto sobrecupo alteró las condiciones del contrato de seguro, siendo el sobrecupo la causa del accidente, situaciones que no están acreditadas, ni el supuesto sobrecupo ni mucho menos que de haberse producido este, se hubiera configurado el nexo entre el siniestro y el sobrecupo.

#### **QUINTA: GENÉRICA**

De encontrarse probada alguna excepción que no haya sido alegada, solicito señor juez se de aplicación a lo mandado en el código general del proceso artículo 282.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

1. Contrato de vinculación del vehículo FORD LXF487 a la cooperativa de transporte de Chinchiná
2. Revisiones técnico mecánica preventiva de los meses de marzo de 2019
3. Condiciones de despacho para los vehículos vinculados a la cooperativa.
4. Caratula y facturas de la póliza de seguros vigente para la fecha del accidente.
5. Copia tarjeta de propiedad del vehículo para la fecha del accidente.

6. Respuesta inicial de la aseguradora a la reclamación hecha por la cooperativa de transporte.
7. Cuatro Certificados de idoneidad del testigo técnico **HERNÁN CASTAÑEDA GONZALES**.

## TESTIMONIALES

Sírvase señor juez decretar el día y hora para que los siguientes testigos depongan sobre los hechos que fundamentan las excepciones y lo dicho al contestar la demanda, en especial sobre las condiciones familiares, laborales, y físicas de la demandante.

- **BRAHIAN RÍOS ÁLZATE**, c.c 1.054.989.940, vereda partidas, sector Colegio, teléfono 3217555630, correo [Carlosmario7968@gmail.com](mailto:Carlosmario7968@gmail.com)

## TESTIGO TÉCNICO “MECANICO AUTOMOTRIZ”

Sírvase señor juez decretar el día y hora para que el siguiente **testigo técnico** deponga sobre las condiciones mecánicas del vehículo, su capacidad de carga y las condiciones que demuestran que no existía sobre cupo.

- **HERNÁN CASTAÑEDA GONZALES** c.c 4.471.989, dirección Carrera 13. 14-28, [hernancasgo@hotmail.com](mailto:hernancasgo@hotmail.com) tel. **3206784802**

## INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete fecha y hora para que los demandantes, **LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO** y **SANDRO MAURICIO GALVIS MÉNDEZ**, absuelvan interrogatorio que formularé por escrito, u oralmente, además reservándome la posibilidad de exhibir documentos de ser necesario.

## INTERROGATORIO CODEMANDADAS

Señor juez solicito fije fecha y hora para que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ, la señora **ANGELA MARCELA GÓMEZ VALENCIA**, absuelva interrogatorio que se le formulará de forma verbal o por escrito.

## DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

- Sírvase señor juez decretar la prueba de nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, **LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO** la cual debe realizarla, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, quien de conformidad con el artículo 32 parágrafo 1 y el parágrafo del artículo 50 del decreto 2463/01 no debe tener costo o en su defecto debe correr a cargo del Soat, según las normas atrás señaladas el artículo 41 de la Ley 100.

## CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE COMO PRUEBA DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ARTÍCULO 228 DEL CGP.

De conformidad con lo mandado en el código general del proceso, solicito señor juez citar al Doctor, **ALEXANDER NARVÁEZ PARRA** quien rindió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de que absuelva interrogatorio sobre las condiciones de idoneidad, imparcialidad, y técnicas utilizadas para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- ***Lo anterior solo en el caso de que no se decrete la nueva valoración de pérdida de capacidad laboral de la demandante.***

### **ANEXOS**

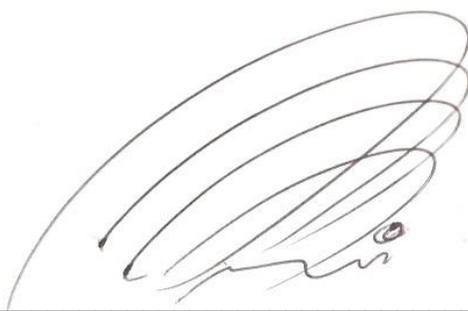
- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- El poder para actuar.

### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante las recibirá en: Calle 7 número 4 – 49 Chinchiná – Caldas  
Correo: [carlosmao1212@hotmail.com](mailto:carlosmao1212@hotmail.com) tel. 3105067968

El suscrito en: Calle 23 número 22 – 11 oficina 307 Manizales  
correo electrónico [afel777@hotmail.com](mailto:afel777@hotmail.com)  
cel. 3164216283

Respetuosamente



---

**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**  
T.P 218.996 c.c 9.976.697

Señores  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
Chinchiná, Caldas  
E.S.D



REFERENCIA: PODER ESPECIAL

**MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Chinchiná, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.622.039, respetuosamente le manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**, correo electrónico **afel777@hotmail.com**, mayor de edad, también de esta ciudad, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional número 218.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación, actúe dentro del proceso **DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** cuyo radicado es **202000137** presentada por LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO y otros.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que le otorga la ley, y de todas aquellas que sean necesarias para garantizar la defensa de mis derechos, además, queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir suspensión, acumulación, instaurar acciones de tutela, elevar derechos de petición, firmar escrituras y demás facultades propias del cargo.

*Floralba Ramirez*  
**MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ**  
C.C 24.622.039

**ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO**  
c.c 9.976.697 t.p 218.996

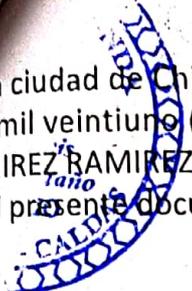


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1800171

en la ciudad de Chinchiná, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Chinchiná, compareció: MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24622039 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Floralba Ramirez*



x7md0v03wze2  
24/03/2021 - 09:11:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

*[Handwritten signature]*

**OSCAR LUIS HENAO CASTAÑO**

Notario Segunda (2) del Círculo de Chinchiná, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md0v03wze2



Acta 1

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA**  
**CONTRATO DE AFILIACIÓN**

**CLAUSULA PRIMERA: PARTES CONTRATANTES. A). COOTRANSHINCHINA**, con domicilio social en la ciudad de Chinchiná, constituida por Escritura Pública No. 468 de Mayo 25 de 1973 de la Notaría Primera de Chinchiná, representada legalmente por la señora **ANGELA MARCELA GOMEZ VALENCIA** mayor y vecino de CHINCHINA, con C.C. No. 30.357.855 de Chinchiná, en calidad de Gerente, la misma que en adelante se llamará la **EMPRESA**.

**B) EL (LOS) PROPIETARIO (S), señor(a), MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ** identificada (s) con la C.C. No. 24.622.039 de Chinchiná, quien obra en su propio nombre y en adelante se llamará (n) **PROPIETARIO (S)**

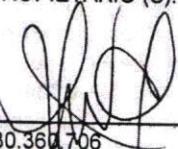
**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.** En cumplimiento de lo previsto en el **Artículo 983 del Código de Comercio**, el (los) **PROPIETARIOS (s)** afilia (n) a la **EMPRESA** el siguiente vehículo: **CLASE CAMPERO, MARCA, FORD MOTOR # FD35010684CHASIS o SERIE LA1BUA-51291 MODELO 1978 COLOR ROJO CAPACIDAD 09 PASAJEROS, PLACAS LXF-487** destinado al transporte de **PASAJEROS Y CARGA POR CARRETERA.**

**CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO (S):** Además de lo ordenado en la **Ley 769 de Agosto 6 de 2002**, en los **Decretos 1344 de 1970, 171, 172, 173, 174, 175, 176 de Febrero 5 de 2001 y 3366 de Noviembre 21 de 2003** y las demás normas que los modifiquen o adicionen. Se obliga y acepta a: 1) Someter el vehículo a la Programación o Plan de Rodamiento de la **EMPRESA**. 2) Acatar y cumplir los reglamentos: Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad Social, Salud Ocupacional, Funcionamiento, etc. De la **EMPRESA**, los cuales Seclara conocer al momento de firmar este contrato. 3) Hacer la Revisión y Mantenimiento Preventivo, acatando el programa que desarrolle la **EMPRESA** y avisar verbal o por escrito de toda reparación que le haga al vehículo para facilitar así el llevar y mantener actualizada en archivo la ficha técnica. 4) Pintar y mantener en el vehículo los emblemas, distintivos, números y colores asignados por la **EMPRESA**. 5) Portar y mantener vigentes La Tarjeta de Operación, el Certificado Unificado, Seguro Obligatorio, Seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, I y los demás documentos de control que se determine por la autoridad competente. 6) Contratar al Conductor y presentarlo a la **EMPRESA** con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, tales como : Cédula de Ciudadanía, Licencia de Conducción, de los cuales dejará fotocopias ; Cartas de Recomendación, etc. 7) Estar o Afiliar al Conductor a una **E.P.S.** y una **A.R.P.**, y/o depositar anticipadamente la totalidad del dinero, si es afiliado por medio de la **EMPRESA**. 8) Pagar la suma total por los Salarios, Prestaciones Sociales, Indemnizaciones, Costos y demás obligaciones que resulten de fallos laborales por demandas promovidas por el Conductor del vehículo en contra de la **EMPRESA**; los efectos de solidaridad establecidos de acuerdo a la responsabilidad solidaria por el (los) **PROPIETARIO (S)** y prevista en el **Artículo 15 de la Ley 15 de 1959**. 9) Pagar totalmente los daños y perjuicios causados por el vehículo a cosas y/o personas, ya sea que resultaren de condenas contenidas en fallos Administrativos o Judiciales o que, de común acuerdo con los perjudicados haga la **EMPRESA**. 10) Depositar para el Fondo de Reposición la cuota pactada mensualmente. 11) Reembolsarle a la **EMPRESA** todas aquellas sumas de dinero que ésta se vea obligada a cancelar en virtud de decisiones Judiciales y/o Arbitrales proferidas en contra de la **EMPRESA** por acciones fundadas en hechos u omisiones nacidas de la prestación del Servicio Público objeto de este contrato. 12) Solicitar el **PAZ Y SALVO** como condición indispensable para enajenar el vehículo a cualquier título. 13) Entregar a la **EMPRESA** los documentos necesarios para la **Renovación de la Tarjeta de Operación**, por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento de la misma. 14) Proveerse o proveer al Conductor de la **Planilla de Viaje Ocasional** en el evento que sea necesario desplazar el automotor por rutas o zonas de operación distintas a las autorizadas. 15) Informar de inmediato a la **EMPRESA** cualquier accidente por insignificante que sea, en el que se vea involucrado el automotor. 16) Cancelar en la Tesorería de la **EMPRESA** las siguientes cuotas : Por el derecho de utilizar, explotar y disfrutar de la Razón Social de la **EMPRESA**, el equivalente a Uno y Medio (1 ½ ) S.M.M.L.V. ; por Administración y funcionamiento (Rodamiento) la suma establecida por la Empresa ; por Contrato de Ingreso, el 25% de Un S.M.M.L.V. ; por cancelación anticipada del contrato el 25% de Un S.M.M.L.V. ; por Cuota de Admisión el 15% de Un S.M.M.L.V. 17) Pagar cada vez que inicie un recorrido a las diferentes rutas autorizadas de la Empresa, el valor establecido para el Conduce de control interno de la **EMPRESA**.

**CLAUSULA CUARTA: FACULTADES DE LA EMPRESA.** 1) Programar acorde al Plan de Rodamiento que desarrolle la **EMPRESA**, todo el Parque Automotor afiliado a la misma. 2) Hacer cumplir los reglamentos: interno de Trabajo, Higiene y Seguridad Social, Salud Ocupacional, Funcionamiento; etc. De la **EMPRESA**, al igual la **Ley 769 de Agosto 6 de 2002, los Decretos 1344 de 1970 y 171, 172, 173, 174, 175, 176 de Febrero 5 de 2001 y 3366 de Noviembre 21 de 2003** y las demás normas que los modifiquen o adicionen. 3) Exigir la Revisión y Mantenimiento Preventivo y/o reparaciones al vehículo acorde al programa que desarrolle la **EMPRESA**. 4) Exigir al (los) **PROPIETARIO (S)** estar o afiliar al Conductor a una **E.P.S.** y una **A.R.P.** Y/o cancelar anticipadamente la totalidad del costo en la Tesorería de la **EMPRESA** en caso de que la afiliación se haga por medio de la **EMPRESA**. 5) Exigir al (los) **PROPIETARIO (S)** los documentos para la renovación de la Tarjeta de Operación con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la misma. 6) Exigir al (los) **PROPIETARIO (S)** un depósito para el Fondo de Reposición, según lo pactado mensualmente. 7) Exigir el pago del Conduce de control interno de la **EMPRESA**, Planilla de Viaje Ocasional y Extracto de Contrato. 8) Repetir lo pagado en la parte que tuviere que hacerlo en contra del (los) **PROPIETARIO (S)**, cuando la **EMPRESA** llegare a ser condenada por efectos de solidaridad establecida frente a terceros perjudicados, y en razón a sentencia judicial debidamente ejecutoriada. A) Por daños y perjuicios causados por la operación del vehículo. B) Por causa del contrato de transporte prestado por el mismo. C) Por demanda laboral promovida por el conductor del vehículo. Copia

auténtica de la sentencia que imponga la condena, debidamente ejecutoriada y la certificación del pago realizado por la EMPRESA, serán título ejecutivo suficiente para repetir lo pagado por parte del (los) PROPIETARIO (S) en favor de la EMPRESA. D) Por multas que las autoridades competentes impongan a la EMPRESA por causas imputables, ya sea al conductor como al (los) PROPIETARIO (S) del vehículo y en razón a la violación de normas contenidas en los Estatutos de Transporte. **CLAUSULA QUINTA: DURACIÓN DEL CONTRATO:** Este contrato se entiende pactado a término fijo de (6) meses (s), que se contará (n) a partir del **20 DE DICIEMBRE DE 2014** y se entenderá prorrogado automáticamente si el (los) PROPIETARIO (S) del vehículo no solicita (n) la cancelación por escrito con un mes de antelación a la fecha pactada para su vencimiento. **CLAUSULA SEXTA: CAUSAS DE EXPIRACION DEL CONTRATO:** Además de lo contemplado en los Decretos 171-172 -173- 174-175-176 de Febrero 5 del año 2001. a) Dar por terminado unilateralmente este contrato, cuando el (los) PROPIETARIO (S), transgrede, cualquiera de las obligaciones aquí establecidas, para lo cual bastará informar dicho hecho a través de correo certificado a la última dirección reportada a la Secretaría de la EMPRESA, para lo cual el (los) PROPIETARIO (S) se compromete (n) a dar a conocer a la EMPRESA, cualquier cambio de dirección que se produzca con posterioridad a la suscripción de este contrato, y en todo caso mientras este contrato permanezca vigente. B) La expiración del término de duración de este contrato, siempre y cuando el (los) PROPIETARIO (S) del vehículo, no de (n) aviso por escrito con un mes de antelación a la EMPRESA. C) Negarse a prestar las garantías que exige la EMPRESA para asegurar el reembolso que la misma se viere obligada a pagar por hecho u omisiones nacidos de la prestación del servicio de transporte del vehículo objeto de este contrato. D) Las demás causas previstas en la Ley y en los reglamentos actuales y futuros, siempre y cuando estos últimos sean comunicados al propietario con la debida antelación. **PARÁGRAFO :** Este contrato termina por muerte o por interdicción del PROPIETARIO (S). En estos casos continuará con los herederos, determinados por mecanismos judiciales y en el evento de tratarse de herederos indeterminados, la relación contractual se podrá continuar con el curador ad-Item hipótesis en las cuales, se suscribirá un nuevo contrato con los interesados. **CLAUSULA SÉPTIMA: DENUNCIA DEL PLEITO AL (LOS) PROPIETARIO (S) .** El (los) PROPIETARIO (S) acepta (n) incondicionalmente que la EMPRESA le denuncie el pleito en el proceso a que resultare demanda con motivo de daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con motivo de la operación del vehículo por efectos de acciones laborales, civiles, administrativas, lo que se hará conforme con los mandatos contenidos en el Artículo (s) 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **CLAUSULA OCTAVA : RESTRICCIÓN PARA EXPEDIR EL PAZ Y SALVO :** La EMPRESA se reserva el derecho de expedir PAZ Y SALVO para cambio de propietario o de empresa en los casos siguientes : A) Cuando el vehículo afiliado sufra un accidente y el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no cubra la totalidad del costo de los daños a terceros o donde resultaren personas heridas o muertas, a partir de la fecha del accidente, a excepción que se demuestre arreglo, ya sea extrajudicial o judicial, transaccional o conciliatorio, previo depósito del documento que contenga el acuerdo, debidamente autenticado con reconocimiento de contenido de firma, o en su defecto fallo judicial, definitivo y absolutorio de carácter civil, si hubiere demandas exonerándose a la EMPRESA de toda responsabilidad y de manera definitiva. B) Hasta tanto el (los) PROPIETARIO (S) presente (n) el PAZ Y SALVO por todo concepto laboral del conductor. C) Hasta que el (los) PROPIETARIO (S) esté (n) a PAZ Y SALVO con la EMPRESA, por todo concepto. **CLAUSULA NOVENA : CLAUSULA PENAL :** Conviene las partes contratantes en pagar como PENA en caso de incumplimiento del contrato, la suma de UN S.M.M.L.V.. Pagara la pena quien incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, sin necesidad de requerimiento alguno, para constituir en mora al infractor, porque expresamente renuncian ambas partes a cualquier requerimiento que en este sentido provea la ley. La parte favorecida con la PENA podrá pedir ésta, más la indemnización de perjuicios. **CLAUSULA DECIMA: DIRECCIONES CONTRACTUALES:** Para efecto de cualquier comunicación relacionada con este contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones, a las cuales se enviarán las comunicaciones dándose por notificadas de las mismas: LA EMPRESA. Carrera 7ª. No. 15-48 en Chinchiná, y el (los) PROPIETARIO (S) CALLE 7 # 4-49 CUATRO MILPAS TEL 8507928 **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: NORMAS LEGALES APLICABLES.** Se entienden incorporadas a este contrato las normas aplicables que regulan la prestación del servicio de transporte de cosas, contenidas en el Código de Comercio.

En constancia se firma el presente contrato en Chinchiná, hoy 27 del mes de **OCTUBRE** del año 2014 y se autentica ante notario la (s) firma (s) del (los) PROPIETARIO (S).

  
C.C. No. 30.360.706  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

Floralba Ramirez  
C.C. No. 26622039  
PROPIETARIO

\_\_\_\_\_  
C.C. No.  
PROPIETARIO



GDA CHINCHINA S.A.S.  
 NIT: 9004160785  
 CARRERA 4 N° 14-51  
 Tel: 8507708 - CHINCHINA - Caldas

**A. INFORMACIÓN GENERAL**

1. FECHA 2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEADOR DEL VEHICULO

Fecha de Prueba 2019-03-12 13:48:00	Nombre o Razon Social MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ	Documento de Identidad C.C. (X) NIT ( ) C.E. ( ) No. 24622039
Dirección CALLE 7 N° 4 - 49 CUATRO MILPAS	Teléfono 3135792841	Ciudad CHINCHINA
Departamento Caldas		

3. DATOS DEL VEHICULO

Placa LXF487	País COLOMBIA	Servicio Público	Clase CAMPERO	Marca FORD	Línea LLANERO LO
Modelo 1978	No. Licencia de Transito 10018514798	Fecha Matricula 1980-09-23	Color ROJO	Combustible Diesel	VIN o Chasis LA1BUA-51291
No. Motor FD35-010684	Tipo Motor 4 Tiempos	Cilindraje 3500	Kilometraje 321815	Numero de sillas 5	Vidrios Polarizados SI ( ) NO (X)
Bridaje SI ( ) NO (X)					

1.1 VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Con motor eléctrico	Con motor a hidrógeno	Otros
---------------------	-----------------------	-------

**RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN PREVENTIVA SENSORIAL**

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo \*, indica un defecto encontrado

4. EMISIONES AUDIBLES 5. INTENSIDAD E INCLINACIÓN DE LAS LUCES BAJAS 6. SUMA DE LA INTENSIDAD DE TODAS LAS LUCES

Ruido Escape	Valor	Máximo und	Baja Derecha	Intensidad	Mínimo	Unidad	Inclinación	Rango	Unidad	Intensidad	Máximo	Unidad
		dBa	Baja Izquierda	5	2.5	Klux	1.5	0.5 a 3.5	%	62.8	225	Klux
			Baja Izquierda	4	2.5	Klux	1.9	0.5 a 3.5	%			

7. SUSPENSIÓN (si aplica)

Delantera izquierda	Valor	Delantera derecha	Valor	Trasera izquierda	Valor	Trasera derecha	Valor	Mínimo	Unidad
	84		71		83		49	40	%

8. FRENSOS

Eficacia Total	Mínimo	Unidad	Fuerza	Peso	Unidad	Fuerza	Peso	Unidad	Desequilibrio	Máximo	Unidad	
61.21	50	%	Eje 1 izquierdo	2597	4498	N	Eje 1 derecho	3303	5900	N	21.37*	30
			Eje 2 izquierdo	3812	5292	N	Eje 2 derecho	3371	5684	N	11.57	30
			Eje 3 izquierdo			N	Eje 3 derecho			N	30	%
			Eje 4 izquierdo			N	Eje 4 derecho			N	30	%
			Eje 5 izquierdo			N	Eje 5 derecho			N	30	%

9. DESVIACIÓN LATERAL

Eje 1	1.4	Eje 2	1.7	Eje 3	Eje 4	Eje 5	Máximo +/- 10	Unidad
								m/Km

10. DISPOSITIVOS DE COBRIO (si aplica)

Referencia Comercial de la llanta	Error en distancia	Error en tiempo	Máximo	Unidad
				%

11. EMISIONES DE GASES

11.a. Vehículos con ciclo OTTO

Temp °C	Monóxido de Carbono (CO)			Dióxido de Carbono (CO2)			Oxígeno (O2)			Hidrocarburo (como hexano) (HC)			Óxido Nitroso (NO)		
	RPM	Valor	Norma	Unidad	Valor	Norma	Unidad	Valor	Norma	Unidad	Valor	Norma	Unidad	Valor	Norma
	Ralentí	<=	%	Ralentí	>=	%	Ralentí	<=	%	Ralentí	<=	ppm	Ralentí		ppm
	Crucero	<=	%	Crucero	>=	%	Crucero	<=	%	Crucero	<=	ppm	Crucero		ppm

11.b. Vehículos a Diesel (Opcional)

Temp °C	RPM	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	Resultado	Valor	Norma	Unidad
			%		%		%		%			45	%

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
6071204	Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, en cualquiera de sus ejes, entre el 20 % y 30 %	FRENOS		X
			Totales	0 1

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN VISUAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de defecto	
			A	B
			Totales	0 0

D.1. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN VISUAL DE LOS VEHICULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de defecto	
			A	B



LAS SANCIONES LEVES SE REALIZARAN DE UN FIN DE SEMANA O HASTA 2 SMDLV	LAS SANCIONES GRAVES DE VIERNES A LUNES HASTA 10 DIAS O HASTA 4 SMDLV	LAS SANCIONES MUY GRAVES DE 11 DIAS HASTA EL DESPIDO O HASTA DE 5 A 15 SMDLV
<p><b>TODAS LAS RUTAS:</b> desde que no halla carros de la misma ruta lo puede remplazar un vehículo de otra ruta siempre y cuando sea de la cooperativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se aceptan llantas regrabadas, tampoco en el repuesto.</li> <li>- No serán despachados Los vehículos que vallan a cuadrar de turno sin cojines o sin repuesto.</li> <li>- Para el respectivo despacho los vehículos deben estar limpios y en buen estado.</li> <li>- No se despachara a conductores en ropa inadecuada (esqueletos, pantalonetas, bermudas, chancas, etc.)</li> <li>- Está prohibido fiar conduce a los conductores.</li> <li>- Está prohibido guardar en la oficina maletas, encomiendas, llantas, rines, llaves etc.</li> <li>- Los conductores no se pueden enviar deben entregarse directamente al conductor no es obligación de la despachadora buscar a cada uno de los conductores para entregarlo ellos deben acercarse a la oficina por el conduce.</li> <li>- Cuando un carro está obligado para una ruta no puede remplazar para otra ruta.</li> <li>- Cuando pierden el turno por minutos o segundos es decisión del compañero si le cede el turno al otro el despachador no opina.</li> <li>- Cuando un carro hace dos turnos para una ruta no podrá cuadrar de turno por tablero.</li> <li>- todos los turnos se despacharan conforme a la cantidad de pasajeros que diga en la tarjeta de operación. El sobrecupo está prohibido y a quien se le demuestre acarreará sanciones.</li> <li>- Los despachadores están autorizados para que tomen las fotos pertinentes cuando los conductores no siguen las indicaciones dadas y se pase el respectivo informe, esto con el fin de no entrar en discusiones y polémicas.</li> <li>- Los despachadores para que controlen el préstamo del baño, puesto que no están haciendo el uso adecuado y lo están dejando en condiciones deplorables.</li> <li>- Al conductor que deje el baño en malas condiciones higiénicas, no se le volverá a prestar este servicio. Estas medidas son tomadas por salubridad, higiene y por salud de todos los que hacen uso del mismo.</li> </ul>		
<p style="text-align: center;"><b>LEVE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Barrer turnos</li> <li>2. Se debe respetar las bahías para los turnos obligados los conductores que estacionan los vehículos en estas bahías deberán estar pendientes y retirarlos de forma inmediata a la solicitud del despachador de lo contrario acarreará una sanción del fin de semana.</li> <li>3. Los remplazos deben de buscarse el día anterior o media hora antes del turno informando a los despachadores tendrán sanción inmediata un fin de semana.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>GRAVE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conductores que se compruebe que está saliendo sin planilla o conduce o en sobrecupo será sancionado.</li> <li>2. Todos los conductores deben de respetar las respectivas rutas y horarios y solo podrán recoger pasajeros en sus respectivos turnos.</li> <li>3. Si se llegara a presentar una queja por el usuario por el no cumplimiento adecuado de la ruta o abandono de la misma el despachador pasara el respectivo informe.</li> <li>4. En ningún momento se puede sacar el conduce en un carro y realizarlo en otro (excepto si se vara debe informar al despacho)</li> <li>5. La prueba de alcoholemia es obligatoria quien no se la realice se tomara como positiva y se sancionara</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>MUY GRAVE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agresión a un compañero.</li> <li>2. Agresión a un despachador y directivos de la empresa.</li> <li>3. Comparendos que sean aplicados a la empresa.</li> <li>4. Los conductores que se retire de la empresa y se tenga conocimiento que se dedicó a prestar el servicio de transporte informal en vehículos no autorizados no podrá volver a prestar servicios de vehículos de Cootranschinchina.</li> <li>5. Cada que se vaya a realizar el cambio de conductor este debe ser autorizado por la empresa de no ser así se cobrara una multa equivalente de \$50.000 por día que labore sin autorización.</li> <li>6. Presentarse a trabajar bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas.</li> </ol>

	<p>con 8 días de suspensión.</p> <p>6. Si sale una prueba de alcoholemia positiva se sancionara de inmediato 8 días, la segunda vez por un mes y la tercera la suspensión definitiva de la cooperativa.</p> <p>7. Tendrá sanción si les realizan comparendos por exceso de velocidad.</p> <p>8. Un conductor que este sancionado no debe estar de acompañante en ningún turno de lo contrario se le doblara la sanción.</p> <p>9. Los camperos que salen de turno despachados deben realizar el recorrido completo y no pasarle los pasajeros a otro carro se aplicara sanción por un fin de semana viernes sábado y domingo.</p> <p>10. Los remplazos los debe conseguir el conductor en ningún caso la despachadora.</p>	
--	--	--

## CAMPEROS

**TREBOL:** Para hacer la rifa debe estar conductor con su respectivo vehículo.

- Ningún conductor podrá mover las fichas del tablero solo podrá hacerlo la despachadora.
- Si un turno obligado se llena antes de la hora de salida se va; y puede regalarle el tiempo restante al que quiera de la misma empresa cumpliendo con el horario de salida y sale con los pasajeros que tenga.
- Cuando un carro se vara y no puede hacer el turno se debe de hacer nuevamente la rifa.
- De lunes a viernes los dueños de los turnos obligados quien no lo pueda hacer deberá buscar remplazo deberá informar al despachador de turno y ambos deberán firmar el libro. Quien no se presente ni busque remplazo tendrá una sanción de 3 días (viernes , sábado y domingo) o 3 salarios diarios legales vigentes. Los remplazos siempre deben ser compañeros de la misma ruta. Excepto los del campero 51 que los turnos obligados se hará la respectiva rifa.
- los vehículos que están anotados en el tablero y pidan permiso para ir a tanquear se les da 15 min pasado el horario se pueden bajar del tablero se aclara que el que está sosteniendo o sea de primero este no puede mover el carro de la galería pierde su turno (no se puede dar permiso).
- De lunes a viernes los conduce del alto la paz no se cobran y se hace un solo conduce y se le coloca los tres horarios de los recorridos.

	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
1.	Quien no se anote en el tablero por estar en el famoso (pajareo) se quedara en el tablero todo el día.		
2.	Vehículo que se cuadre para el trébol y solo saque un pasajero y se niegue a llevarlo o se lo pase al vehículo siguiente se debe sancionar con el fin de semana siguiente y lo realiza el despachador.		

**REFUGIO – PARTIDAS:** cuando un carro hace turno para otra ruta no puede cuadrar para el refugio por tablero pero si le dan un turno obligado si lo puede hacer.

- Cuando un carro está obligado para partidas no puede cuadrar para el refugio por tablero se aclara que si un carro es remplazo de fijo tampoco lo podrá hacer.
- En caso de que un carro este obligado para partidas y le coincida con un turno obligado para el refugio de 6 o 7 am si lo puede hacer.
- Ningún carro le puede sostener el turno obligado a partidas.
- Cuando un carro se cuadra de turno y pida tiempo para ir a tranquear o recoger algo se le da 15 min pasado este tiempo si no regresa se puede cuadrar el turno siguiente.
- Los sábados y domingos cuando no halla carro de la ruta correspondiente que está trabajando ese fin de semana se podrá cuadrar un carro de la otra ruta pero que sea de refugio o partidas y se podrá meter inmediatamente salga el turno.
- Los conduces de 06:00 pm no se cobran.
- Lunes a viernes trabajan 3 carros diarios si alguno de estos no viene a cuadrar ni puso remplazo la ruta la cubre alguno de los otros 2 que están trabajando para allá, en caso que no esté ninguno se debe enviar por orden del tablero del refugio aclarando que se espera hasta faltando 15 min para la hora de salida.
- El día viernes se debe anotar como queda el tablero se despacha el de 06:00 pm y se tira a la cola y se anota en el orden que queda. Y el domingo se anota este tablero para el día lunes y así continua toda la semana.

LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Turno obligado de 6 y 7 am sino lo hace paga \$15.000 y se le entregan a quien hace el turno y solo pasa a la cola quien hace el turno los demás quedan por tablero.</li> <li>2. Quien está obligado para partidas no puede cuadrar para el refugio</li> <li>3. Si le regalan un turno para partidas no puede cuadrar en todo el día para el refugio.</li> <li>4. Ningún carro de otra ruta así a sea del mismo dueño puede remplazar ni para el refugio ni para partidas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los conductores que no viven en las veredas no deben traerse los pasajeros de los turnos de la mañana.</li> <li>2. Cuando un carro se cuadra de turno y le resulta una carrera este deberá llamar al compañero que sigue por orden del tablero para que le reciba el turno con el mismo horario si el compañero no acepta y se va se pasara el respectivo informe.</li> </ol>	

**DESTIERRO:** el turno de 06:20 am Villarazo los sábados se debe pasar a la cola cuando salga.

- Obligado que no realice el turno de 02:00 pm tampoco tendrá derecho a realizar turno de 05:00 pm.
- De lunes a viernes los turnos de primavera los pueden regalar pero a un carro de la misma ruta y este carro ya no puede cuadrar para el destierro.
- Para primavera puede hacer los turnos un carro de otra ruta pero que sea del mismo dueño.
- Los que cargan estudiantes no pueden regalar los turnos de primavera se van por tablero. Pero si alguno de ellos quiere reclamar el turno de 5 pm tiene hasta las 2 pm para hacerlo, quien estaba trabajando para primavera y se lo reclaman podrá cuadrar para el destierro por tablero, de lo contrario continua quien lo está haciendo.
- Cuando el turno de 06:15 sale para la batea cuadra el de 08:00 am pero si el turno de primavera se debe ir por tablero este queda detrás de las 06:15 ya que sale a las 07:00 y luego el de 08:00.
- Los domingos el turno de primavera si lo puede hacer un solo carro obligado si el compañero le regala los turnos si el obligado no aparece ni avisa se ira por tablero.
- Sábado y domingos los turnos de la batea se pueden regalar a los de la misma ruta o los puede hacer un carro de otra ruta pero que sea del mismo dueño.
- De lunes a viernes quien hace el turno de 5:00 pm queda sosteniendo para el otro día.
- Martes y jueves el conduce de 05:00 pm destierro no se cobra.
- Para primavera los conduces de lunes a viernes no se cobran.
- El día domingo el turno de 06: 00 pm queda sosteniendo para el otro día.
- Cuando un carro se cuadra de turno y pida tiempo para ir a tanquear o recoger algo se le da 15 min pasado este tiempo si no regresa se puede cuadrar el turno siguiente.

LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ningún carro puede regalar los turnos de la batea en semana se debe pasar informe.</li> <li>2. Los turnos de primavera quien no venga hacer el primer turno y no coloque remplazo pierde todos los turnos del día.</li> <li>3. cuando el turno obligado de la batea de 06:15 am no llega hacerlo y toca conseguir otro carro se le cobra a los obligados del día \$30.000 de los cuales \$15.000 son para quien hizo la carrera y los otros \$15.000 al fondo de solidaridad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El turno de las 5:00 pm del destierro se debe cumplir con vehículos de la cooperativa, el conductor que le seda los turnos a un vehículo que no esté afiliado a la cooperativa se pasara el respectivo informe. (los pasajeros se le pueden ceder a un conductor que viva para esta ruta).</li> <li>2. Todos los turnos hasta las 04:00 pm están obligados hacer el turno completo sanción de viernes a lunes.</li> <li>3. Cuando un carro se cuadra de turno y le resulta una carrera este deberá llamar al compañero que sigue por orden del tablero para que le reciba el turno con el mismo horario si el compañero no acepta y se va se pasara el respectivo informe.</li> </ol>	
<p><b>ARAUCA: REPELAS:</b> 10:00 am a 11:00 am, de 12:00 pm a 01:00 pm funciona si no está el turno obligado, 02:00 pm a 03:00 pm funciona si no está el obligado de 04:00 pm, el turno de 05:00 pm se espera hasta las 04:30 pm si esta de turno por la manuela y la repela se mete de 04:00 pm a 04:30 pm, el turno de 05:00 pm por la plata queda sosteniendo a las 04:00 pm por la manuela, el turno plata- Arauca sábado y domingo si el carro se mete antes de las 05:00 pm cae y pasa a la cola y el carro que se cuadre y no saque pasajeros queda sosteniendo pero si llega un pasajero lo debe de llevar y va la cola.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando tengan 10 pasajeros a las 04:30 pm es decisión del compañero si lo deja sosteniendo.</li> <li>- Si un carro se vara en el camino debe avisarle al despachador para que envíe el carro que sigue por tablero y no llamar al amigo.</li> <li>- El turno que se cuadre a las 11:00 am por la manuela y no tenga pasajeros por esta vía se puede ir por la plata para colaborarle al turno obligado de la plata.</li> <li>- Un carro que remplace y este de obligado debe hacer su turno y conseguir remplazo para el turno que siempre remplace.</li> <li>- Solo los sábados el turno que sale a las 05:20 am el obligado no el remplazo tiene plazo para cuadrar de nuevo hasta las 07:20 am.</li> <li>- Quien haga los turnos obligados de 06:00 am, 07:00 am y 08:00 am por la manuela y les regalen el de 11:00 am y 04:00 pm de la plata lo pueden hacer en un mismo carro.</li> <li>- Cuando el horario de Arauca los lunes se descuadre faltando de 10 a 20 min para las 08:00pm se debe meter el adicional y si es con media hora se debe meter el que sigue por tablero.</li> <li>- los turnos adicionales en semana quedan sosteniendo el de 08:25 am se espera hasta las 11:00 am si le toca cuadrar por la manuela y si le toca el turno de 03:00 pm, 04:00 pm o 05:00 pm queda sosteniendo no va a la cola y hace el adicional de 05:25 pm.</li> <li>- Un carro de otra ruta si es del mismo dueño puede reemplazar los turnos obligados.</li> <li>- El carro que esté obligado por plata no puede cuadrar por la manuela.</li> <li>- El turno de 6:15 am debe bajar hasta Arauca el de las 11:00 am si hay pasajeros hasta donde valla el último de ellos y el de las 04:00 pm hasta la plata.</li> <li>- Sábado y domingo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• cuando salga un carro por la plata de turno obligado se debe esperar 2 horas y media si le toca cuadrar por la manuela se deja sosteniendo hasta que cumpla el horario de lo contrario se debe tirar a la cola.</li> <li>• Cuando sale un carro de repela por la plata y este le toca cuadrar por la manuela este debe</li> </ul> </li> </ul>		

caer y va a la cola (solo sostienen los turnos obligados)

- Los turnos obligados para la plata sostienen con 40 minutos por ejemplo el turno de 8 puede cuadrar a las 7:20, el de 10 a las 9:20 etc. si le tocara meterse por la manuela queda sosteniendo.
  - Pero si el horario le diera para cuadrarse por la manuela a las 7:15 o 9:15 no queda sosteniendo (puede regalar el turno de la plata y cuadrarse para la manuela).
  - Cuando un vehiculo tiene turno obligado por ejemplo el de 2 pm y se mete a las 12 y no recoge viaje antes de la 1:20 y le tocara cuadrarse por la manuela este debe caer e ir a la cola o regalar el turno de la plata o salir antes de que le toque cuadrarse por la manuela con su turno.
- Lunes a viernes:
- Cuando un carro es el remplazo fijo de otro si regala un turno de 6, 7 o 8 los dos deben ir a la cola (obligado y remplazo y luego el tercero que está remplazando).
  - Si está obligado por la plata aplica igual no puede regalar los turnos a otro carro para cuadrar por la manuela
  - Por la plata el remplazo solo puede hacer un turno ejemplo 6:15 y si el dueño de los turnos viene hacer los otros dos de 11 y 4 si podría cuadrar por la manuela el remplazo. **NOTA: SE DEBE ACLARAR CON EL DUEÑO DE LOS TURNOS QUIEN ES EL REMPLAZO DE FIJO Y DEJARLO POR ESCRITO**

**MANUELA MIENTRAS ARREGLAN LA VIA DIA SABADO.**

- se debe despachar un carro por la vía la manuela hasta tres puertas en los horarios 7, 8, 9 y 10 se le da dos conduces uno de ida y regreso y se le coloca hasta Arauca no se cobra.
- Y se despacharan de la cola hacia adelante (ósea quien queda de ultimo en el tablero el día viernes hará el turno de 7 el segundo a las 8 y así hasta las 10 quien no lo pueda hacer debe buscar remplazo y si por alguna razón hay caída este queda sosteniendo. **NOTA: ASI NO HALLAN PASAJEROS EN LA GALERIA SE DEBEN DESPACHAR POR QUE PUEDEN HABER PASAJEROS EN LA RUTA ESPERANDO EL TURNO.**

LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si vota un turno obligado para Arauca tendrá sanción inmediata de un fin de semana.</li> <li>2. Sábados y domingos quien vota turno obligado de 6 am y 6:30 am no podrá cuadrar en todo el día por la manuela y debe cancelar \$20.000 no podrá cuadrar hasta que los cancele.</li> <li>3. Cuando un turno obligado no viene a cuadrar caen todos los carros incluyendo los obligados y sanciona con un fin de semana.</li> <li>4. abandonar la ruta las pavas y la manuela y irse por la plata tendrán sanción inmediata de un fin de semana carro y conductor y \$50.000.</li> <li>5. respetar el turno del compañero al momento de desocupar la bahía el que continua de turno debe informar a la despachadora cuando coja el aviso para ir por el vehículo.</li> <li>6. El turno que salga de Chinchiná a las 05:20 am deben de salir de Arauca a las</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. dejar pasajeros de la vía la manuela y las pavas en el despacho se deberá hacer el respectivo informe</li> </ol>	

<p>06:20 quien no lo haga será sancionado con un sábado sin despacho o \$50.000.</p> <p>7. quien salga de turno por la plata Arauca y se venga por a manuela si algún compañero informa se sancionara sábado y domingo pero el que informe debe firmar.</p>		
<b>MIRAFLORES:</b>		
<b>VILLARAZO:</b> el turno de 6:20 am el día sábado se va por tablero del destierro quien no lo haga debe ir a la cola y cuadra el siguiente.		
<p style="text-align: center;"><b>LEVE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>GRAVE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>MUY GRAVE</b></p> <p>1. Transitar con pasajeros por las placas huellas de la loma de Villarazo.</p>
<p><b>SAN JULIAN:</b> el día sábado el turno de pomos saldrá a las 7 y 10 am.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El turno de 5 y 6 pm deberá bajar hasta el alto de la cruz por si hay pasajeros en caso que no halla no tendrá que bajar hasta Chinchiná.</li> <li>- El turno de 10 am del día sábado y domingo debe estar cuadrado a las 09:00 am a no ser que este varado de ser así tienen.</li> </ul>		
<p style="text-align: center;"><b>LEVE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El día domingo el turno de 7 am será obligado, quien no lo pueda hacer debe buscar remplazo. Sanción de un fin de semana.</li> <li>2. Si un carro se vara puede venir hacer el turno en la tarde si vuelve alcanzar.</li> <li>3. Sábado y domingo los turnos debe salir seguidos si se van a hacer y una carrera pierden derecho a los turnos.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>GRAVE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carro de san Julián no se debe llevar los pasajeros del refugio se debe pasar informe.</li> <li>2. Los turnos que salen con una hora deben encontrarse de la escuela para abajo, quien no lo haga el conductor afectado debe de informar a la despachadora para pasarle su respectivo informe.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>MUY GRAVE</b></p>

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA001950

**FACTURA**  
AA048796



NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

<b>DOCUMENTO</b> Renovacion	<b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b> 155
<b>CERTICADO</b> AA047054	<b>FORMA DE PAGO</b> Contado	<b>USUARIO</b>
<b>AGENCIA</b> MANIZALES	<b>TELEFONO</b> 8846985	
	<b>DIRECCIÓN</b> CR.21 # 21-25	
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>
30 DD	08 MM	2018 AAAA
DESDE HASTA	DD DD	02 02
MM MM	09 09	AAAA AAAA
2018 2019	HORA HORA	24:00 24:00
		15 DD
		03 MM
		2021 AAAA

### DATOS GENERALES

<b>TOMADOR</b> COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA	<b>EMAIL</b> cooltransch@hotmail.com	<b>NIT/CC</b> 890802386
<b>DIRECCIÓN</b> CARRERA 7 15-48		<b>TEL/MOVL</b> 8503130
<b>ASEGURADO</b> MA. FLORALBA RAMIREZ R.		<b>NIT/CC</b> 24622039
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>EMAIL</b>	<b>TEL/MOVL</b>
<b>BENEFICIARIO</b> TERCEROS AFECTADOS		<b>NIT/CC</b> 000890980757
<b>DIRECCIÓN</b> 0	<b>EMAIL</b> orlandojose22@hotmail.com	<b>TEL/MOVL</b> 8395380

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CHINCHINA CALDAS CHINCHINA CARRERA 7A NO. 15-48 FORD BRONCO (4) RANGER XLT AT 09 LXF487 VARIOS FD35010684 LA1BUA-51291 XXXXXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	3.00 SMMLV	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 00
Lesiones		.00%		\$ 00
Homicidio		.00%		\$ 00
RUNT		.00%		\$ 2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$152,602,604.00	\$478,838.00		\$90,542.00	\$569,380.00

COASEGURO	
<b>COMPANIA</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
<b>CÓDIGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>PARTICIPACIÓN</b>
900740906	RL ASESORES DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Linea Segura 018000919538

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA001950

FACTURA  
AA048796



## INFORMACIÓN GENERAL

<b>COD. PRODUCTO</b> Contado	<b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL		
<b>COD. AGENCIA</b> AA047054	<b>CERTIFICADO</b> 155	<b>DOCUMENTO</b> Renovacion	<b>TEL:</b> 8846985
<b>AGENCIA</b> MANIZALES	<b>DIRECCIÓN</b> CR.21 # 21-25		
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA</b>	
30 08 2018	DESDE DD 02 MM 09 AAAA 2018	HORA 24:00	FECHA DE IMPRESIÓN 15 03 2021
DD MM AAAA	HASTA DD 02 MM 09 AAAA 2019	HORA 24:00	DD MM AAAA

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA **NIT/CC** 890802386  
**DIRECCIÓN** CARRERA 7 15-48 **E-MAIL** cootransch@hotmail.com **TEL/MOVIL** 8503130

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

### RIESGOS AMPARADOS

DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.  
 DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS  
 COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO  
 ASISTENCIA JURÍDICA  
 LUCRO CESANTE  
 AMPARO PATRIMONIAL

1. EL LÍMITE DENOMINADO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
2. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.
3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO DE LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

DEDUCIBLE VEHÍCULOS URBANOS E INTERMUNICIPALES: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 3 SMMLV

DEDUCIBLE VEHÍCULOS ESPECIALES: 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA 1 SMMLV

### AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL: EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRANCONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA001950

FACTURA  
AA048796



## INFORMACIÓN GENERAL

<b>COD. PRODUCTO</b> Contado	<b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL													
<b>COD. AGENCIA</b> AA047054	<b>CERTIFICADO</b> 155	<b>DOCUMENTO</b> Renovacion	<b>TEL:</b> 8846985											
<b>AGENCIA</b> MANIZALES	<b>DIRECCIÓN</b> CR.21 # 21-25													
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA PÓLIZA</b>		<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>										
30	08	2018	<b>DESDE</b>	DD	02	MM	09	AAAA	2018	<b>HORA</b>	24:00	15	03	2021
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD	02	MM	09	AAAA	2019	<b>HORA</b>	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

<b>TOMADOR</b> COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA	<b>NIT/CC</b> 890802386	
<b>DIRECCIÓN</b> CARRERA 7 15-48	<b>E-MAIL</b> cooltransch@hotmail.com	<b>TEL/MOVI</b> 8503130

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

DAÑO EMERGENTE: SE CUBRE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

CONDICIONES IMPORTANTES

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O COOTRANSCHINCHINA

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 100 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 100 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 200 SMMLV

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO URBANO E INTERMUNICIPALES

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV  
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 120 SMMLV

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: SE OTORGAN LAS SIGUIENTES OPCIONES

CONTADO ANUAL  
CONVENIO DE PAGO  
FINANCIACIÓN A TRAVÉS DE BANCO PICHINCHA

CONDICION ESPECIAL

SE REALIZARA PERIÓDICAMENTE EVALUACIÓN A LA APLICACIÓN QUE LA COOPERATIVA ESTÁ DANDO A LO ORDENADO EN LA LEY 1503 RESPECTO AL TEMA DE SEGURIDAD VIAL.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
Línea Segura 018000919538  
#324

# SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA  
AA001951

FACTURA  
AA048794



NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	155						
CERTICADO	AA047055	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOSORIO						
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25						
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN						
DD	MM	AAAA	DESEDE	DD	MM	AAAA	HORA	24:00	15	03	2021
			HASTA	DD	MM	AAAA	HORA	24:00			

## DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA	EMAIL	cootransch@hotmail.com	NIT/CC	890802386
DIRECCIÓN	CARRERA 7 15-48			TEL/ MOVIL	8503130
ASEGURADO	MA. FLORALBA RAMIREZ R.			NIT/CC	24622039
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/ MOVIL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			NIT/CC	012353
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/ MOVIL	

## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CHINCHINA CALDAS CHINCHINA CARRERA 7 NO. 15-48 CAMPEROS / CAMIONETAS 60 SMLLV 9.00 LXF487 Directo

## COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMLLV 540.00	.00%		\$ 0.00
Incapacidad Total y Permanente	SMLLV 540.00	.00%		\$ 0.00
Incapacidad Total Temporal	SMLLV 540.00	.00%		\$ 0.00
Gastos Médicos	SMLLV 540.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$421,870,680.00	\$228,850.00		\$43,045.00	\$271,895.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		900740906	RL ASESORES DE SEGUROS LTDA %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.  
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*(Firma manuscrita)*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)

Línea Segura 018000919538

#324

# SEGURO R.C. CONTRACTUAL

**PÓLIZA**  
AA001951

**FACTURA**  
AA048794



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	155
CERTIFICADO	AA047055	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOSORIO
AGENCIA	MANIZALES	TELÉFONO	8846985	DIRECCIÓN	CR.21 # 21-25
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>		
30	08	2018	DESD E	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
			MM	09	AAAA 2018
			MM	09	AAAA 2019
			HORA		24:00
			HORA		24:00
			<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>		
			15	03	2021
			DD	MM	AAAA

**DATOS GENERALES**

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA	NIT/CC	890802386
DIRECCIÓN	CARRERA 7 15-48	EMAIL	cootransch@hotmail.com
		TEL/MOVL	8503130

**TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN**

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (COBERTURA BÁSICA)

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

**AMPAROS**

MUERTE ACCIDENTAL  
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
INCAPACIDAD TEMPORAL  
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)  
AMPARO PATRIMONIAL

DEDUCIBLE: NO APLICA DEDUCIBLE

**AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES**

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL: EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

DAÑO EMERGENTE: SE CUBRE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

**CONDICIONES IMPORTANTES**

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O COOTRANSCHINCHINA

COBERTURAS Y LÍMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO  
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA  
AA001951

FACTURA  
AA048794



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	155
CERTICADO	AA047055	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	JOSORIO
AGENCIA	MANIZALES	TELEFONO	8846985		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
30	08	2018	DESDE	DD	02
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	02
				MM	09
				MM	09
				AAAA	2018
				AAAA	2019
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				15	03
				DD	MM
				AAAA	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINA  
 DIRECCIÓN CARRERA 7 15-48  
 EMAIL cootransch@hotmail.com  
 NIT/CC 890802386  
 TEL/MOVL 8503130

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

AMPAROS VALOR ASEGURADO 100 SMMLV  
 MUERTE ACCIDENTAL  
 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
 INCAPACIDAD TEMPORAL  
 GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO URBANO E INTERMUNICIPAL

AMPAROS VALOR ASEGURADO 60 SMMLV  
 MUERTE ACCIDENTAL  
 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
 INCAPACIDAD TEMPORAL  
 GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: SE OTORGAN LAS SIGUIENTES OPCIONES

CONTADO ANUAL  
 CONVENIO DE PAGO  
 FINANCIACIÓN A TRAVÉS DE BANCO PICHINCHA

CONDICION ESPECIAL

SE REALIZARA PERIÓDICAMENTE EVALUACIÓN A LA APLICACIÓN QUE LA COOPERATIVA ESTÁ DANDO A LO ORDENADO EN LA LEY 1503 RESPECTO AL TEMA DE SEGURIDAD VIAL.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000001006

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538

LICENCIA DE TRANSITO No. 17174

3846235

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE:

MARIA FLORALBA RAMIREZ RAMIREZ

IDENTIFICACION	TIPO	C.C.	X	NIT	C.E.	OTRO
	No. 24622039		CHINCHINA			

DIRECCION - CALLE 7 4-49

CIUDAD CHINCHINA TELEFONO 8507928

ULTIMO TRAMITE GRABAR MOTOR Y/O ORGANISMO DE TRANSITO SEC. TRAN. CHINCHINA

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
19	2	2009

BERTHA LUCIA GUZMAN DIAZ  
 NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE  
 SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO

SERVICIOS INTEGRALES - NIT. 611.015.4412

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 DIRECCION GENERAL TRANSPORTE Y TRANSITO  
 TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No.

No. 17174

PLACA UNICA LXF487	MARCA FORD	LINEA LLANERO	CILINDRAJE 3500	POTENCIA	MODELO 1978
CLASE DE VEHICULO CAMPERO		COLOR(ES) ROJO			
SERVICIO PUBLICO	CARROCERIA TIPO CARPADO	No. DE PUERTAS 2			
NUMERO DE MOTOR FD35-010684	R NO	NUMERO DE SERIE LA1BUA-51291	R NO		
NUMERO DE CHASIS LA1BUA-51291	R NO	CAP. TON./PASAJES 10.00	PESO BRUTO VEHICULAR 0		
DISTANCIA ENTRE EJES 0		VOLADIZO POSTERIOR 0		No. EJES 2	
ANCHO (m) 0	ALTO (m) 0	LARGO (m) 0			
ACTA O MANIFIESTO	DL/CN. IMPRTO 1740	CIUDAD SANTA MARTA	DIA 5	MES 6	AÑO 1978

EL PESO BRUTO VEHICULAR PARA VEHICULOS ARTICULADOS SERA EL ESTIPULADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES

SERVICIOS INTEGRALES - NIT. 611.016.4412

**UNITED STATES OF AMERICA**  
**Cise Electronics Training Center**  
*Certificate of Completion*

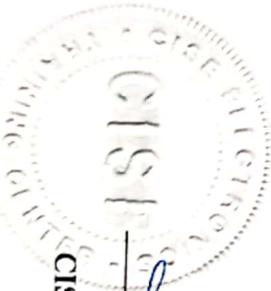
*This is to certify*

**HERNAN CASTAÑEDA GONZALES**

C.C. 4471989

Has satisfactorily completed the: **Advanced Diesel Engine Performance**  
16 Hour Training Class

*Dictated at Medellín, COLOMBIA – June 2010*

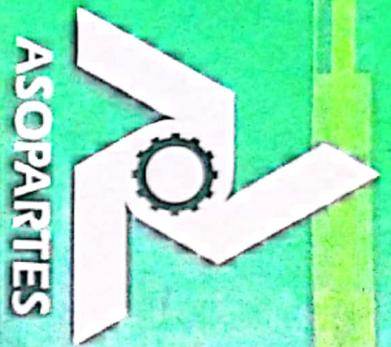


  
Fernando Augeri  
CISE General Training Manager

CISE Electronics Corp. \* 12920 SW 128<sup>th</sup> Street, Suite 4 – Miami, Florida 33186 / Phone: (786) 293 - 1094 Fax: (786) 293 - 1076 / [www.cise.com](http://www.cise.com) \*



# REENTRENAMIENTO LABORAL Y FORMACIÓN A LO LARGO DE LA VIDA



## SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA

### CERTIFICAN QUE:

**HERNAN CASTAÑEDA GONZALEZ**

Con Cédula de Ciudadanía No. 4.471.989 de Neira

Asistió a la Acción de Aprendizaje

**"Actualización Tecnológica en Estructura y Gestión de Comunicación Digital en Vehículos Automotores."**

Del 14 de Enero al 5 de Febrero de 2015 con una intensidad de 80 horas



Esp. William Mauricio Giral Ramírez  
Director Académico - CETEC

Dado en Manizales el 5 de Febrero de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento del Decreto 933 de 2003

otorga

*Certificado de Competencia Laboral a*

**HERNAN CASTAÑEDA GONZALEZ**

Con Cédula de Ciudadanía No. 4.471.989

Quién demostró su Competencia Laboral en la

*Norma*

**Corregir fallas y averías de los componentes de los motores diesel de acuerdo a parámetros y procedimientos del fabricante y normatividad vigente.**

Código 280601022

En testimonio de lo anterior se firma el presente en Medellín a primer (1) día del mes de septiembre de dos mil diez (2010)

GUSTAVO LOPEZ DE MESA GUTIERREZ

CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA.  
REGIONAL ANTIOQUIA

SGC2010NCC00963 01/09/2010  
No Y FECHA DE REGISTRO

Vigencia  
01 DE Septiembre DE 2013

**UNITED STATES OF AMERICA**

**Cise Electronics Training Center**

*Certificate of Completion*

*This is to certify*

**HERNAN CASTAÑEDA GONZALES**

C.C. 4471989

**Has satisfactorily completed the: Advanced Gasoline Engine Performance  
16 Hour Training Class**

***Dictated at Medellin, COLOMBIA – June 2010***

  
Fernando Augeri  
CISE General Training Manager

**CISE Electronics Corp. \* 12920 SW 128<sup>th</sup> Street, Suite 4 – Miami, Florida 33186 / Phone: (786) 293 - 1094 Fax: (786) 293 - 1076 / [www.cise.com](http://www.cise.com) \***